



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO**  
**DEMANDANTE: RAY EDUARDO VILLARREAL MOLINA**  
**DEMANDADA: UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINÚM SECCIONAL**  
**CARTAGENA**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00217-00**

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha 28/07/2023 a las 09:56:12 a.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° 13001-31-05-002-2023-00217-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 14 de agosto de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, Bolívar, a los catorce (14) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco lo señalado por el numeral 3 del artículo 26 y numeral 7 del artículo 25 del CP del T y de la SS, lo cual conlleva a inadmitirla.

Como primera deficiencia, observa el despacho que no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos a la demandada, toda vez que, el escrito aportado por la parte demandante, no constituye prueba del envío del mensaje de datos a la demandada. Nota este Despacho que la prueba de envío simultáneo aportada por el demandante corresponde a un escrito en formato pdf redactado por la misma parte, donde no se puede verificar que la fecha y hora del envío del mensaje, así como tampoco que las direcciones electrónicas del remitente y destinatario sean las contenidas en la aplicación de mensajería, impidiéndole a esta Judicatura acreditar el cumplimiento de este requisito e inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder



**el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)**

(Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder al momento de subsanar la demanda.

Nota el despacho como segunda falencia que, algunas de las pruebas aportadas por la parte demandante no son legibles, como es el caso de las contenidas en los folios 29 y 30 visibles en el PDF [[01Demanda](#)], por lo que se inadmitirá la demanda para que estas sean aportadas en debida forma.

Como tercera deficiencia, nota también el Juzgado que la parte demandante no anexó las pruebas documentales descritas como:

1. #4 Constancia en video de notificación capacitación de inglés 2020.
2. #7 Constancia en video de proceso de cualificación docente impuesto por el empleador.
3. #8 Constancia en video solicitud inscripción al curso inglés obligatoriamente, septiembre 2021.
4. #9 Constancia en video de solicitud de dirección académica para someterse a cursos de inglés 2021.
5. #12 Audio entrevista con oficina de talento humano sobre existencia del contrato laboral a término fijo firmado con fecha de terminación del veinte (20) de diciembre de 2022

Se señala que se intentó acceder al link contenido en el folio 50 del PDF 01Demanda a efectos de verificar las pruebas en formato audio y vídeo descritas anteriormente, no obstante, este requiere una autorización para el acceso, la cual señala el demandante que está disponible, sin embargo, no lo está para este Despacho tal y como consta a continuación:

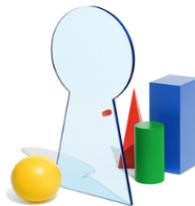
Google Drive

### Necesitas acceso

Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso





Finalmente, se señala como cuarto yerro que, algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número “segundo, sexto, décimo primero y décimo tercero” que contienen a su vez más de una afirmación, lo cual mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RAY EDUARDO VILLARREAL MOLINA** contra **UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINÚM SECCIONAL CARTAGENA**.

**Segundo: Conceder** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

**Tercero: Ordénese** a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**Cuarto: Reconózcase** personería jurídica al **Dr. Ray Eduardo Villarreal Molina**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.047.450.509** y T.P. N° **278.762** del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**

**RAD: 13001-31-05-002-2023-217-00**

**PP: MJGL**

